SENTENCIA P.A. N° 15892 - 2013 LIMA

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil catorce.-

VISTOS; con los acompañados; y, CONSIDERANDO:

ERIMERO: Es materia del grado, el recurso de apelación interpuesto por los cemandantes doña Maura Anita Celi Palomino y otros, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas mil sesenta y cuatro, contra la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil trece, obrante a fojas mil veintiocho, que declara infundada la demanda de proceso de amparo interpuesta.

SEGUNDO: Del petitorio del escrito de demanda de fojas ciento cuarenta y tres, se infieré que los demandantes, invocando la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, cosa juzgada, obligatoriedad en el cumplimiento de las sentencias judiciales, recónocimiento de la jurisdicción jerárquica y no discriminación e igualdad ante la Ley, solicita la inaplicación de las siguientes resoluciones judiciales: a) de la resolución de primera instancia, de fecha uno de abril de dos mil cinco, que corre a fojas setenta y dos, que declara fundado el pedido inejecutabilidad de sentencia, solicitado por el Procurador Público a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento respecto a los demandantes; y, b) de la resolución de segunda instancia, de fecha doce de marzo de dos mil siete, a través del cual la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmando la apelada, declara fundado el pedido de inejecutabilidad de la sentencia obtenida por los demandantes, en el proceso de amparo que iniciaran contra el Instituto Nacional de Desarrollo, que persiguió el pago de las pensiones y demás beneficios económicos que en su calidad de pensionistas les correspondía.

Fundan su pretensión en lo dispuesto por los artículos 138 y 139 de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 2 numerales 2 y 22 y 10 de la misma Carta Magna, alegando que no obstante haber obtenido sentencia a su favor y a los dos años de haber empezado la

SENTENCIA P.A. N° 15892 - 2013 LIMA

etapa de su ejecución, en forma totalmente ilegal, el Instituto Nacional de Desarrollo (INADE) por intermedio de la Oficina de Normalización Previsional, inicia una serie de juicios contencioso administrativos a todos y cada uno de los grupos de pensionistas que habían sido restituidos en sus derechos, gracias a la Ejecutora Suprema de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, que adquirió la calidad de cosa juzgada. Precisa que, estos juicios contencioso administrativos, se resolvieron favorablemente a algunos de los pensionistas, basándose en el principio de la inmutabilidad de la cosa juzgada y en la cuestión de fondo de la correcta aplicación del Decreto Ley N° 20530, respectivamente, los otros juicios -los que se refieren a todos y cada uno de los accionantes- fueron favorables al Instituto Nacional de Desarrollo (INADE) en el sentido que se declaró fundados los pedidos de nulidad de las Resoluciones Administrativas de incorpóración al Régimen del Decreto Ley N° 20530, no obstante, tales juicios no tienen valor, pues nacieron muertos jurídicamente y están basados en resoluciones administrativas obsoletas.

CUARTO: De la revisión de los actuados procesales referidos al proceso de amparo de donde se deriva la presente acción constitucional, aparece que a fojas nueve obra la demanda de amparo interpuesta por los demandantes contra el Jefe del Instituto Nacional de Desarrollo, a fin que se ordene: a) que el Instituto Nacional de Desarrollo continúe pagándoles en forma oportuna y regular las pensiones mensuales, demás asignaciones y derechos que les corresponde conforme a Ley; b) que la Jefatura de Instituto Nacional de Desarrollo cese en la amenaza sobre sus derechos a percibir las pensiones y beneficios económicos que legalmente les corresponde como pensionistas del Instituto Nacional de Desarrollo, y, c) que se declare que el artículo 6 del Decreto Supremo N° 005-92-TR, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos, es incompatible con la Constitución Política del Perú.

QUINTO: A fojas catorce, obra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 1993, que resuelve declarar fundada la demanda, y en

SENTENCIA P.A. N° 15892 - 2013 LIMA

consecuencia ordena que el Instituto Nacional de Desarrollo pague en forma oportuna y regular las pensiones y demás beneficios económicos que como pensionistas les corresponde a cada uno de los demandantes; a fojas veintiuno, obra la sentencia de vista de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cuatro, que revocando la sentencia apelada declara improcedente la demanda, sin embargo, interpuesto el recurso de nulidad, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, definiendo el proceso declaró HABER NULIDAD en la sentencia de vista, en consecuencia, reformando la sentencia de vista, confirmó la sentencia apelada, que declara fundada la citada acción de garantía, en consecuencia ordenó que la entidad demandada pague en forma oportuna y regular las pensiones y demás beneficios económicos que como pensionistas les corresponde a cada uno de los accionantes, con lo demás que contiene.

SEXTÓ: Encontrándose el proceso en la etapa de ejecución, el Procurador Público adjunto de los asuntos judiciales del Ministerio de Vivienda, mediante escrito que en copia obra a fojas sesenta y seis, solicitó que el proceso se declare INEJECUTABLE para los accionantes, pues, las resoluciones administrativas que otorgaron y acumularon diversas pensiones a su favor, han sido declaradas nulas por sendas resoluciones judiciales expedidas en diversos procesos en la vía jurisdiccional ordinaria.

SÉTIMO: A fojas setenta y dos, obra la Resolución sin número, auto de primera instancia, de fecha uno de abril de dos mil cinco, que declara fundado el pedido de inejecutabilidad solicitado por el procurador público del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, respecto a los demandantes, e interpuesto el respectivo recurso de apelación, tal y conforme aparece del escrito de fojas ochenta y dos, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución de segunda instancia de fecha dos de junio de dos mil seis, obrante a fojas ochenta y nueve, confirmando la apelada, declaró la inejecutabilidad de la sentencia dictada en autos, toda vez que, mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil tres, el procurador acompañó sentencia judicial que declara nulo el acto de

SENTENCIA P.A. N° 15892 - 2013 LIMA

reincorporación al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, de los ahora demandantes.

OCTAVO: Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el argumento esencial en el que se basa la defensa de los demandantes, radica en el hecho que en determinados procesos contencioso administrativos, se resolvieron favorablemente a algunos de los pensionistas, basándose en el principio de la inmutabilidad de la cosa juzgada, mientras que, para ellos no se aplicó dicho principio, siendo favorables tales juicios al Instituto Nacional de Desarrollo (INADE), por haberse declarado fundados los pedidos de nulidad de las Resoluciones Administrativas de incorporación al Régimen del Decreto Ley N° 20530; no obstante, de los fundamentos de la resolución de primera instancia de fojas setenta y dos, aparece que la razón por la que se declara inejecutable la sentencia emitida por la Corte Suprema, de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, cuyo cumplimiento reclaman los amparistas, radica en el hecho que los demandados Instituto Nacional de Desarrollo (INADE) y Oficina de Normalización Previsional han recurrido a la vía ordinaria a efectos de obtener la nulidad de las Resoluciones Gerenciales que incorporaron a los demandantes al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, por lo que, al haber quedado consentidas y ejecutoriadas dichas resoluciones judiciales, la obligación contenida en la sentencia de autos que ordena el pago oportuno y regular de las pensiones y demás beneficios económicos, que como pensionistas les corresponde a cada uno de los accionantes ha quedado extinguida, toda vez que, los actos administrativos que dieron motivo a la pretensión del amparo han sido declaradas nulas y en consecuencia sin efecto; siendo que, para el caso de los colitigantes Javier Zúñiga Talavera, Luis Allende Mendivil y Juan Manuel Orihuela Carhuancho, no se advirtió la existencia proceso contencioso administrativos que hubieran declarado nulas sus incorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, por lo que, en sus casos evidentemente prevalece el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Suprema, con fecha siete de junio de mil novecientos

SENTENCIA P.A. N° 15892 - 2013 LIMA

noventa y cinco, lo que concuerda con la conclusión a que se hace referencia en la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil cuatro, obrante a fojas setenta, en el que se precisa que en lo que respecta al accionante Javier Edgardo Zúñiga Talavera, con la presentación de la ejecutoria aludida, se encuentra acreditado que no existe ningún impedimento para continuar la ejecución de la sentencia respecto de él, por lo que, no se configura en modo alguno, como lo pretenden hacer entender los impugnantes, el derecho constitucional a la *no discriminación* e igualdad ante la Ley.

NOVENO: De lo expuesto en el considerando anterior, aparece claro que no se configura en autos, la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, desde que el motivo por el que se declara la inejecutabilidad de la sentencia de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y cinco a favor de los actores, se encuentra debidamente fundamentado en el hecho de haberse declarado nulas las resoluciones de gerencia que los incorporó al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; tampoco se produce la vulneración de su derecho a la cosa juzgada, pues al haberse dispuesto la nulidad de las resoluciones administrativas de incorporación, es evidente que el proceso a través del cual se reclamó que el Instituto Nacional de Desarrollo (INADE) continúe pagándoles en forma oportuna y regular las pensiones mensuales, demás asignaciones y derechos que les corresponde conforme a Ley, entre otras pretensiones, ha nacido muerto; tanto más si en la propia resolución judicial cuestionada, en cuanto a la obligatoriedad en el cumplimiento de las sentencias judiciales, ha expresado que "si bien es cierto que el artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política del Estado señala que no pueden dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, en el presente caso se verificó la nulidad de las resoluciones que incorporó a los demandantes en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.

<u>DÉCIMO</u>: En consecuencia, de los fundamentos expuestos se evidencia, que los derechos constitucionales denunciados como vulnerados en el escrito de demanda, han sido plenamente respetados por los magistrados



SENTENCIA P.A. N° 15892 - 2013 LIMA

demandados, no correspondiendo su amparo, al no haber acreditado los impugnantes la real vulneración de los mismos, por lo que, corresponde declarar infundada la demanda por improbanza de la pretensión.

UNDÉCIMO: En lo que respecta al agravio del recurso de apelación, en virtud al cual la Sala Superior habría prescindido de la aplicación de las sentencias de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 817, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, en el sentido que las acciones contenciosas administrativas que anulan las reincorporaciones o incorporaciones del régimen pensionario del Estado, y las que haya dictado la Oficina de Normalización Previsional después del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, no tienen validez alguna por cuanto la Oficina de Normalización Previsional no tenía legitimidad para actuar, siendo que, del análisis de los fallos del Tribunal Constitucional a que hace referencia (Éxpediente № 008-96-AI/TC, de fecha quince de junio de dos mil uno y Expediente N° 001-98-AI/TC, de fecha quince de junio de dos mil uno), no se aprecia tal conclusión, antes bien, en ella se precisa que es inconstitucional la última parte del primer parágrafo del artículo 4 que declara que la Oficina de Normalización Previsional es la única entidad competente para otorgar derechos pensionarios, más no que la Oficina de Normalización Previsional no tiene competencia para dictar las incorporaciones al régimen pensionario del Estado.

<u>DUODÉCIMO</u>: En lo que respecta al agravio descrito en el recurso de apelación, según el cual, el Tribunal Constitucional le ha otorgado categoría de cosa juzgada a la sentencia de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, tal como se aprecia de los fundamentos de la sentencia recaída en el Expediente N° 03303-2006, perteneciente a su colitigante José Gregorio Perea Cáceres, así como en el Expediente N° 04793-2007, perteneciente a César Augusto Ostolaza; es menester precisar que, los demandantes no han logrado acreditar que los citados colitigantes se encuentren al igual que ellos, afectados por las sentencias recaídas en los procesos contencioso administrativos que declaren la nulidad de las

SENTENCIA P.A. N° 15892 - 2013

resoluciones administrativas de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: Consecuentemente, del análisis de los agravios expuestos en el recurso de apelación, no se aprecia razón suficiente alguna que motive el amparo de los argumentos impugnatorios en los que se sustenta, a lo que cabe añadir que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundamentada tanto fáctica como jurídicamente, habiendo sido expedida con respeto pleno a su derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, así como al debido proceso.

Por tales consideraciones: CONFIRMARON la sentencia de fecha seis de agosto de dos mil trece, obrante a fojas mil veintiocho, que declara INFUNDADA la demanda de proceso de amparo interpuesta; en los seguidos por doña Maura Anita Celi Palomino y otros contra el Instituto Nacional de Desarrollo (INADE) y otros, sobre Acción de Amparo; MANDARON publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Walde Jáuregui.

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JÁUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MALCA GUAYLUPO

Se Publico Conform

- Carmen Rosa Diaz Acevedo
Secretaria dkrp/abs
De la Salade Derecho Constitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema

7